



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCION**

*Distracción (La Guajira), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

REFERENCIA:

**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**  
**RAD. No. 44-098-40-89-001-2022-00011-00**  
**MENOR: ESTHER SARAY FERRER RODRIGUEZ**

**ASUNTO A DECIDIR**

*Procede esta agencia judicial a considerar si le da apertura o no al proceso de restablecimiento de derechos dentro del trámite de la referencia, previa comisión para la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de la menor **ESTHER SARAY FERREZ RODRIGUEZ ORTEGA**.*

**ANTECEDENTES**

*De acuerdo a lo que se aprecia en la carpeta procedente de la Comisaría de Familia del municipio de Distracción, contentiva del trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la menor **ESTHER SARAY FERRER RODRIGUEZ ORTEGA**, el día 02 de septiembre de 2020, la Comisaria de Familia del municipio, recibe denuncia por acceso carnal abusivo con menor de 14 años, del que es víctima la menor **ESTHER SARAY FERRER RODRIGUEZ ORTEGA**.*

*A razón de lo anterior, se radica la denuncia en la Comisaría de Familia de Distracción, quien procede a realizar una valoración inicial, y se concluye que la adolescente se encuentra en estado de vulnerabilidad.*

*Mediante auto de trámite de fecha 26 de enero de 2022, el Comisario de Familia actual ordenó el traslado del proceso de restablecimiento de derechos de la referencia a este juzgado al considerar que ha perdido la competencia, y que fue hallado entre los procesos archivados, pero sin haberle dado el trámite natural que correspondía dentro de los diez días siguientes, por lo que no avoca el conocimiento y toma la decisión de remitirlo.*

*Recibido el proceso de la referencia, lo primero que determina el despacho es la competencia para avocar el conocimiento del mismo, a razón de lo prescrito en el artículo 100 parágrafo 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 17 numeral 6 y 21 numeral 20, del Código General del Proceso. Igualmente, se hizo un estudio sobre la*

validez de lo actuado por el ente administrativo, ya que se verifica la ausencia de requisitos legales, lo que determinó declarar la nulidad de lo ejecutado y tomar las medidas precisas para subsanar tales falencias y adelantar correctamente el trámite.

En vista de que este juzgado no cuenta con el personal ni las herramientas idóneas para realizar la verificación actual del estado de la vulneración de derechos de la menor, en el auto ya mencionado, el despacho procedió a comisionar al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia del municipio de Distracción, con el fin de que realicen a la mayor brevedad posible la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de la menor **ESTHER SARAY FERRER RODRIGUEZ ORTEGA**, conforme a la exigencia que como presupuesto del auto de apertura señala el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El 16 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia de Distracción de acuerdo con lo solicitado por este despacho, procede a remitir la verificación de cumplimiento de derechos de la menor **ESTHER SARAY FERRER RODRIGUEZ ORTEGA**, donde se constató que fue imposible localizar a la menor y a su progenitora, no obstante, el equipo interdisciplinario de dicha entidad declara según referencia vecinal que se trasladaron a su país de origen hace aproximadamente 1 año y que desde ese entonces no se ha vuelto a saber nada de su ubicación.

Por lo anterior, el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Distracción sugirió realizar el cierre del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

En el expediente remitido por competencia a este despacho por la Comisaria de Familia del municipio de Distracción, se refleja actuación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la menor **ESTHER SARAY FERRER RODRIGUEZ ORTEGA**, de la cual se declaró su nulidad mediante auto que avoca conocimiento con fecha 22 de abril de 2022 proferido por esta agencia judicial, a razón de que el trámite impartido por la entidad administrativa no cumplió con las reglas establecidas para esta diligencia, generando un desconocimiento al debido proceso.

De este modo, se rehace la actuación, y se inició nuevamente con el procedimiento para establecer si persiste o no la vulneración de derechos de la menor, esto con fundamento a lo previsto en el artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia, en la medida que pasó un tiempo desde la ocurrencia de los hechos. Para ello, se comisionó al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Distracción con el objetivo que realice la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de la menor ya mencionada, y así decretar si es pertinente o no darle apertura al proceso de restablecimiento de derechos.

Estimando la verificación realizada conforme a la normatividad vigente, se constató que fue imposible localizar a la menor **ESTHER SARAY FERRER RODRIGUEZ ORTEGA**, ni a su

progenitora la señora **DENICE DEL CARMEN RODRIGUEZ**, a pesar que se agotaron todas las vías necesarias para ubicarlos.

Ahora, adentrándonos en el dictamen recibido, de cara a los artículos 52, 53 y 99 del Código de Infancia y Adolescencia indican que antes de emitir un auto de apertura del proceso de restablecimiento de derecho se debe verificar en todos los casos la garantía de los derechos de los menores, de modo que su expedición no debe partir de una postura subjetiva y arbitraria, si no justificarse con comprobación que disponen elementos útiles y pertinentes que confirman la amenaza o vulneración de derechos.

En este caso, se puede precisar que, al desconocer completamente la ubicación de la menor, se le imposibilita a este despacho actualizar la situación existente de la menor **ESTHER SARAY FERRER RODRIGUEZ ORTEGA**, siendo esto una pieza fundamental y obligatoria en este trámite. Así las cosas, al no contar con una verificación que permita decidir si se apertura el proceso de Restablecimiento de Derechos, esta autoridad se abstendrá de hacerlo.

Con respecto a la sugerencia aportada por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de realizar el cierre de esta petición, al no obtener mayor información de ubicación de la menor en Colombia, el despacho la considera una posición acertada y se abstiene de iniciar proceso de restablecimiento de derechos.

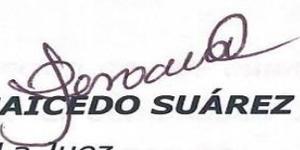
De acuerdo a lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de iniciar Proceso de Restablecimiento de Derechos, conforme a lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar que las presentes diligencias regresen a su despacho de origen para que se proceda al archivo de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**  
La Juez